

834

C1/6015

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Mayo 22/40

U Proy de ley por cuyo medio  
se modifica la Ley de  
Cauza de costas judiciales

6 Papeas

00829

Ciudad Trujillo, D. S. D.,  
Mayo 22 de 1940.


Señor  
presidente de la Suprema Corte de Justicia.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 160, fechado a 15 de mayo de 1940, adjunto al cual nos envió el proyecto de ley mediante el cual reforma la Tarifa de Costas Judiciales.

Me complazco en informarle que el mencionado proyecto fué aprobado por el Senado con fecha de hoy y remitido a la Cámara de Diputados para los fines consiguientes.

De usted muy atentamente.



Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.



No.160.

REPUBLICA DOMINICANA Ciudad Trujillo, R. D.  
**SERVICIO JUDICIAL** 15 de mayo de 1940.

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

La Suprema Corte de Justicia, en uso de la facultad que le reconoce el párrafo c del artículo 34 de la Constitución de la República, somete á la consideración del Congreso Nacional el proyecto de ley anexo, que reformalla Tarifa de Costas Judiciales, por los motivos siguientes:

1.- La reforma que del ordinal 13o. del párrafo VI del artículo 4o. de la Tarifa de Costas Judiciales se propone, tiene por objeto poner de acuerdo el texto legal aludido, con la reforma que de los artículos 61 y 75 del Código de Procedimiento Civil, se inician en el proyecto sometido, acerca de esto último, al Congreso Nacional.

2.- La proposición de reforma consignada en el artículo 2 del proyecto de ley anexo, se justifica por la circunstancia de que la Tarifa vigente hasta ahora, se refería, en cuanto á la Suprema Corte de Justicia, á asuntos que hoy son de la competencia de las Cortes de Apelación, creadas con posterioridad á la promulgación de dicha Tarifa.

3.- Las disposiciones de los artículos 3 á 7, y las del artículo 9 del proyecto de ley adjunto, vienen á llenar un gran vacío existente en la actual Tarifa, pues ésta no abarca las actuaciones que se realizan ante la Suprema Corte de Justicia, ~~concernientes~~ á las atribuciones


 REPUBLICA DOMINICANA  
**SERVICIO JUDICIAL**

(2)

que á ésta confieren la Constitución de la República y la actual Ley sobre Procedimiento de Casación; y las del artículo 8, tienden á poner de acuerdo ciertas prescripciones de la ley en proyecto, con las de la Tarifa actual sobre materia análoga.

*J. Tomás Mejía*  
 \_\_\_\_\_  
 Lic. J. Tomás Mejía,  
 Presidente.

*Miguel Ricardo R.*  
 \_\_\_\_\_  
 Lic. Miguel Ricardo R.,  
 1er. Sustituto de Presidente.

*T. Franco Franco*  
 \_\_\_\_\_  
 Dr. T. Franco Franco,  
 2do. Sustituto de Presidente.

*Abigail Montás*  
 \_\_\_\_\_  
 Lic. Abigail Montás,  
 Juez.

*Eudaldo Troncoso de la C.*  
 \_\_\_\_\_  
 Lic. Eudaldo Troncoso de la C.,  
 Juez.

*J. Vidal Velázquez*  
 \_\_\_\_\_  
 Lic. J. Vidal Velázquez,  
 Juez.

*Raf. Castro Rivera*  
 \_\_\_\_\_  
 Lic. Raf. Castro Rivera,  
 Juez.

*Leoncio Ramos*  
 \_\_\_\_\_  
 Lic. Leoncio Ramos,  
 Juez.

*Luis Logroño C.*  
 \_\_\_\_\_  
 Lic. Luis Logroño C.,  
 Juez.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

853

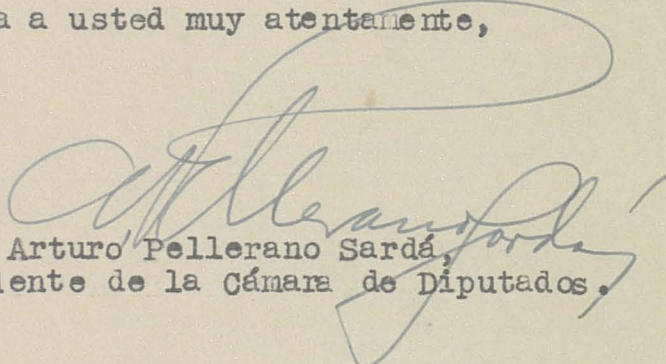
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
22 de Mayo de 1940.

Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de avisarle recibo de su atento oficio Núm. 800, fechado hoy, remisorio del proyecto de ley por cuyo medio se modifica la Ley de Tarifa de Costas Judiciales; y me place participarle, que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a usted muy atentamente,

  
Arturo Pellerano Sardá,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

mam/jg

8/1/6016

00800

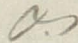
Ciudad Trujillo, D.S.D.  
Mayo 22, 1940.

Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales el anexo proyecto de ley, iniciado por la Suprema Corte de Justicia, por cuyo medio se modifica la Ley de Tarifa de Costas Judiciales.

Saludo a usted muy atentamente,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

nr.

8/16015



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Para los efectos del ordinal 13° del párrafo VI del artículo 4° y del ordinal 13° del artículo 20 de la Tarifa de Costas Judiciales, los abogados de localidades distintas de las del asiento del tribunal llamado a conocer de un asunto, únicamente podrán cobrar, por concepto de transporte a la ciudad donde vayan a ejercer sus funciones, por una sola vez; y ello, siempre que la parte por él representada no resida en dicha ciudad.

ART. 2.- Se cambia la denominación la Suprema Corte de Justicia por las de cada Corte de Apelación, donde quiera que la primera aparezca en la Tarifa en reforma, excepto cuando, por tratarse de asuntos de la competencia de la Suprema Corte, se deba reprimir la disposición de la cual se trate.

ART. 3.- Se reconoce al Secretario de la Suprema Corte de Justicia el derecho de cobrar, en cualquier materia, a las partes, los siguientes honorarios:

1°.- Por las copias que expidan, veinticinco centavos por página, escrita en maquinilla, de 11 por 8 1/2 pulgadas, a dos espacios y con veinticinco líneas;

2°.- Por cada certificación, un peso, moneda de curso legal;



ASUNTO: ley que modifica la de Tarifa de Costas <sup>PAG. No. 2</sup>  
Judiciales.

3°.- Por cada constancia de depósitos hechos por las partes, cincuenta centavos;

4°.- Por expedición de un título de Notario, dos pesos;

5°.- Por busca, en los archivos a su cargo, un peso;

ART. 4.- Los alguaciles que actúen ante la Suprema Corte de Justicia, cobrarán honorarios iguales a los de las Cortes de Apelación.

ART. 5.- Los peritos o expertos, los árbitros, los médicos, cirujanos y comadronas, y los testigos é intérpretes que sean llamados ante la Suprema Corte de Justicia, cobrarán honorarios iguales a los establecidos para cuando actúen ante las Cortes de Apelación.

ART. 6.- Se reconoce a los abogados que actúen, en casación, ante la Suprema Corte de Justicia, el derecho de cobrar los honorarios que en seguida se expresan:

A).- En materia civil o comercial:

I.- Por el Memorial introductivo de un recurso de casación, o por el de Defensa del intimado; por el escrito de oposición a una sentencia en defecto, cuando éste se halle previsto en la ley, o por la contestación de la otra parte, inclusive la constitución de abogado, en todos los casos, ciento veinte pesos;

II.- Por un solo escrito de ampliación, o de réplica adicional, cincuenta pesos;

III.- Por lectura de conclusiones en estrados, treinta pesos;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica la de tarifas de costas de Justicia.

3.º - Por cada constancia de depósitos hechas por las partes, cincuenta pesos;

4.º - Por expedición de un título de Notario, dos pa-

ses;

5.º - Por huera, en los recibos a su cargo, un peso;

ART. 4.º - Los alguaciles que actúan ante la Corte de Justicia, cobrará honorarios iguales a los de las Cortes de Apelación.

ART. 5.º - Los peritos o expertos, los árbitros, los médicos, cirujanos y contadores, y los testigos e intérpretes que sean llamados ante la Suprema Corte de Justicia cobrará honorarios iguales a los establecidos para cuando actúan ante las Cortes de Apelación.

ART. 6.º - Se reconoce a los abogados que actúan, en



Jefe de las Oficinas del Senado

La LEGISLATURA del 19 de Julio de 1940  
REGISTRADA AL No. 2 del libro letra  
en el folio de actas del libro letra  
No. de actas del libro letra Resolución  
Y Decretos votados por el Senado  
Y consta de  
hojas escritas en máquina y razón de dos  
espaldas y dos  
Cien de las Oficinas del Senado

IV.- Por el pedimento de exclusión o de defecto contra una parte, quince pesos;

V.- Por petición de suspensión de la sentencia impugnada, o por los reparos a la petición de este género de la parte contraria, quince pesos;

VI.- Por la instancia para la inscripción en falsedad, prevista en el artículo 52 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, o por la contestación a la misma, quince pesos;

VII.- Por la solicitud de autorización para intentar la demanda en denegación prevista en los artículos 58 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación, quince pesos; y en el procedimiento que siga a la autorización que se conceda para demandar en denegación, cobrarán los honorarios previstos para actuaciones análogas ante las Cortes de Apelación;

VIII.- Por el escrito de intervención previsto en el artículo 61 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, o por el de oposición de la parte contraria, ciento veinte pesos; y por las demás actuaciones en intervención, los mismos honorarios establecidos para un recurrente o un intimado ordinario;

IX.- Por consulta escrita, diez pesos;

X.- Por el estudio de documentos que sea necesario, cincuenta centavos por foja;

XI.- Por transporte desde la cabecera de la provincia donde tengan su estudio permanente, hasta la Capital de la

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: *[Faint text]*  
PAG. No. 2

*[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, including phrases like 'por el pedimento de exclusión', 'por la petición de suspensión', 'por la contestación', 'por la solicitud de autorización', 'en el artículo 85 de la ley sobre procedimientos de ejecución', 'por la contestación a la misma', 'por la solicitud de autorización para iniciar la demanda en ejecución', 'en los artículos 85 y siguientes de la ley sobre procedimientos de ejecución', 'de acuerdo con el procedimiento que sigue a la autorización', 'que se acordó para tramitar en ejecución', 'documentos previos para relaciones anteriores entre las']*



Jefe de las Oficinas del Senado.

**LEGISLATURA**  
REGISTRADA AL No. *[Handwritten number]*  
en el folio *[Handwritten number]* del libro letra *[Handwritten letter]*  
No. *[Handwritten number]* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de *[Handwritten number]*  
hojas escritas en máquina & razón de dos  
espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, *[Handwritten date]* 19 *[Handwritten year]*

Ley que modifica la de Tarifa de Costas  
ASUNTO: Judiciales.

PAG. No. 4

República, por una sola vez, por cada diez kilómetros o fracción adicional, tres pesos;

XII.- Por la redacción de un estado de gastos y honorarios, cinco pesos;

XIII.- Por cualquier instancia ú otro acto de abogado, no previsto en las disposiciones anteriores, cinco pesos;

XIV.- Por una vacación para cualquier diligencia de abogado no prevista arriba, tres pesos;

B).- En materia penal:

I.- Por declaración de un recurso de casación en la Secretaría de la Corte o del Tribunal que haya dictado la sentencia impugnada, cinco pesos;

II.- Por el escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, que contenga los medios de casación, o por el de contestación, en representación de cualquiera de las partes, setenta pesos;

III.- Por un sólo escrito de ampliación, o de réplica adicional, veinte pesos;

IV.- Por lectura de conclusiones en estrados, treinta pesos;

V.- Por cualquier otro acto de abogado o por vacación, así como por transporte, los mismos honorarios previstos para la materia civil.

ART. 7.- Cuando los abogados actúen ante la Suprema Corte de Justicia en materia distinta de la de casación, cobrarán los mismos honorarios señalados, para casos análogos.

Revisada, por una sola vez, por cada diez años o  
revisada adicional, tres veces;

XII. - Por la redacción de un estado de gastos y don-  
aciones, cinco veces;

XIII. - Por cualquier facultad o otro acto de aboga-  
do previsto en las disposiciones anteriores, cinco veces;

XIV. - Por una verificación para cualquier diligencia de  
abogado no prevista arriba, tres veces;

B) - En materia penal:  
1. - Por declaración de un recurso de casación en la

Secretaría de la Corte o del Tribunal que haya dictado la  
sentencia impugnada, cinco veces;

II. - Por el escrito dirigido a la Suprema Corte de  
Justicia, que contrae los efectos de casación, o por el

de contestación, cinco veces;

III. - Por el escrito dirigido a la Suprema Corte de  
Justicia, que contrae los efectos de casación, o por el

de contestación, cinco veces;

IV. - Por el escrito dirigido a la Suprema Corte de  
Justicia, que contrae los efectos de casación, o por el

de contestación, cinco veces;

V. - Por el escrito dirigido a la Suprema Corte de  
Justicia, que contrae los efectos de casación, o por el

*La LEGISLATURA del 2 de Mayo de 1940*  
REGISTRADA AL No. 2780

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado.

*Cinco*

Y consta de cinco  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *2 de Mayo*, 1940

Jefe de las Oficinas del Senado.



# CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica la de Tarifa de Costas

ASUNTO: Judiciales.

PAG. No. 5

ante las Cortes de Apelación.

ART. 8.- Se reforman, en la Tarifa de Costas Judiciales para los tribunales ordinarios, las disposiciones concernientes a los honorarios de los Secretarios por buscas en sus archivos; a la extensión de las fojas de escritos del orden judicial por cuyas copias se cobre, y a lo que puedan cobrar, por transportes, los abogados, alguaciles, y todo funcionario o simple particular, para que rijan, en cuanto a distancia, las mismas reglas establecidas, ante la Suprema Corte de Justicia, por los párrafos 1° y 5° del artículo 3, y por el párrafo XI de la sección A del artículo 6 de la presente Ley.

ART. 9.- Son aplicables, ante la Suprema Corte de Justicia, las disposiciones establecidas en los artículos 23 a 40 de la Tarifa de Costas Judiciales para los otros tribunales, salvo lo que de otro modo esté previsto en la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta, año 97 de la Independencia, 77 de la Restauración y 10 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica la Ley de Tarifas de Costas

ASUNTO: Judiciales.

ante las Cortes de Apelación.

ART. 8. - Se reforman, en la Tarifa de Costas Judicia-

les para los tribunales ordinarios, las disposiciones con-

venientes a los honorarios de los Secretarios por pasajes

en sus viajes; a la extensión de las hojas de escritos

del orden judicial por cuyos copias se cobre, y a lo que

puedan cobrar, por transportes, los abogados, apoderados,

y todo funcionario o sirviente particular, para que rijan, en

cuanto a distancia, las mismas reglas establecidas, ante

la Suprema Corte de Justicia, por las párrafos 1º y 2º del

artículo 3, y por el párrafo XI de la sección A del artículo

10 de la presente Ley.

ART. 9. - Son aplicables, ante la Suprema Corte de

Justicia, las disposiciones establecidas en los artículos

10 a 13 de la Ley de Tarifas Judiciales para los otros

tribunales, y para los apoderados, en la

presente Ley.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL SENADO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO, A LOS

VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 1940.

Yo, el Presidente del Senado, decretó la promulgación de la presente Ley.

Yo, el Secretario del Senado, decretó la inscripción de la presente Ley en el Libro de Actas.

Yo, el Secretario del Senado, decretó la inscripción de la presente Ley en el Libro de Actas.

LA LEGISLATURA  
SENADO DE 1940

REGISTRADA AL No. 28

en el folio del libro de Actas

No. de decretos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 10

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 21 de Agosto de 1940

Jefe de las Oficinas del Senado.



Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page.



REPUBLICA DOMINICANA  
**SERVICIO JUDICIAL**

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
*Declarada la Alzura*  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Para los efectos del ordinal 13o. del párrafo VI del artículo 4o. y del ordinal 13o. del artículo 20 de la Tarifa de Costas Judiciales, los abogados de localidades distintas de las del asiento del tribunal llamado á conocer de un asunto, únicamente podrán cobrar, por concepto de transporte á la ciudad donde vayan á ejercer sus funciones, por una sóla vez; y ello, siempre que la parte por él representada no resida en dicha ciudad.

Art. 2.- Se cambia la denominación la Suprema Corte de Justicia por las de cada Corte de Apelación, donde quiera que la primera aparezca en la Tarifa en reforma, excepto cuando, por tratarse de asuntos de la competencia de la Suprema Corte, se deba suprimir la disposición de la cual se trate.

Art. 3.- Se reconoce al Secretario de la Suprema Corte de Justicia el derecho de cobrar, en cualquier materia, a las partes, los siguientes honorarios:

1o.- Por las copias que expidan, veinticinco centavos

REPUBLICA DOMINICANA  
**SERVICIO JUDICIAL**

(2)

por página, escrita en maquinilla, de 11 por 8 1/2 pulgadas, á dos espacios y con veinticinco líneas;

20.- Por cada certificación, un peso, moneda de curso legal;

30.- Por cada constancia de depósitos hechos por las partes, cincuenta centavos;

40.- Por expedición de un título de Notario, dos pesos;

50.- Por busca, en los archivos á su cargo, un peso;

Art. 4.- Los alguaciles que actúen ante la Suprema Corte de Justicia, cobrarán honorarios iguales á los de las Cortes de Apelación.

Art. 5.- Los peritos ó expertos, los árbitros, los médicos, cirujanos y comadronas, y los testigos é intérpretes que sean llamados ante la Suprema Corte de Justicia, cobrarán honorarios iguales á los establecidos para cuando actúen ante las Cortes de Apelación.

Art. 6.- Se reconoce á los abogados que actúen, <sup>en</sup> casación, ante la Suprema Corte de Justicia, el derecho de cobrar los honorarios que en seguida se expresan:



REPUBLICA DOMINICANA  
**SERVICIO JUDICIAL**

(3)

A).- En materia civil ó comercial:

I.- Por el Memorial introductivo de un recurso de casación, ó por el de Defensa del intimado; por el escrito de oposición á una sentencia en defecto, cuando éste se halle previsto en la ley, ó por la contestación de la otra parte, inclusive la constitución de abogado, en todos los casos, ciento veinte pesos;

II.- Por un solo escrito de ampliación, ó de réplica adicional, cincuenta pesos;

III.- Por lectura de conclusiones en estrados, treinta pesos;

IV.- Por el pedimento de exclusión ó de defecto contra una parte, quince pesos;

V.- Por petición de suspensión de la sentencia impugnada, ó por los reparos á la petición de este género de la parte contraria, quince pesos;

VI.- Por la instancia para la inscripción en falsedad, prevista en el artículo 52 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ó por la contestación á la misma, quince pesos;

VII.- Por la solicitud de autorización para intentar la demanda en denegación prevista en los artículos 58 y siguientes



REPUBLICA DOMINICANA

**SERVICIO JUDICIAL**

(4)

de la Ley sobre Procedimiento de Casación, quince pesos; y en el procedimiento que siga á la autorización que se conceda para demandar en denegación, cobrarán los honorarios previstos para actuaciones análogas ante las Cortes de Apelación;

VIII.- Por el escrito de intervención previsto en el artículo 61 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ó por el de oposición de la parte contraria, ciento veinte pesos; y por las demás actuaciones en intervención, los mismos honorarios establecidos para un recurrente ó un intimado ordinario;

IX.- Por consulta escrita, diez pesos;

X.- Por el estudio de documentos que sea necesario, cincuenta centavos por foja;

XI.- Por transporte desde la cabecera de la provincia donde tengan su estudio permanente, hasta la Capital de la República, por una sola vez, por cada diez kilómetros o fracción adicional, tres pesos;

XII.- Por la redacción de un estado de gastos y honorarios, cinco pesos;

XIII.- Por cualquier instancia ú otro acto de abogado, no previsto en las disposiciones anteriores, cinco pesos;



REPUBLICA DOMINICANA  
**SERVICIO JUDICIAL**

(5)

XIV.- Por una vacación para cualquier diligencia de abogado no prevista arriba, tres pesos;

B).- En materia penal:

I.- Por declaración de un recurso de casación en la Secretaría de la Corte ó del Tribunal que haya dictado la sentencia impugnada, cinco pesos;

II.- Por el escrito dirigido á la Suprema Corte de Justicia, que contenga los medios de casación, ó por el de contestación, en representación de cualquiera de las partes, setenta pesos;

III.- Por un sólo escrito de ampliación, ó de réplica adicional, veinte pesos;

IV.- Por lectura de conclusiones en estrados, treinta pesos;

V.- Por cualquier otro acto de abogado ó por vacación, así como por transporte, los mismos honorarios previstos para la materia civil.

Art. 7.- Cuando los abogados actúen ante la Suprema Corte de Justicia en materia distinta de la de casación, cobrarán los mismos honorarios señalados, para casos análogos, ante las Cortes de Apelación.

Art. 8.- Se reforman, en la Tarifa de Costas Judiciales

REPUBLICA DOMINICANA  
**SERVICIO JUDICIAL**

(6)

para los tribunales ordinarios, las disposiciones concernientes á los honorarios de los Secretarios por buscas en sus archivos; á la extensión de las fojas de escritos del orden judicial por cuyas copias se cobre, y á lo que puedan cobrar, por transportes, los abogados, alguaciles, y todo funcionario o simple particular, para que rijan, en cuanto á distancia, las mismas reglas establecidas, ante la Suprema Corte de Justicia, por los párrafos 1o. y 5o. del artículo 3, y por el párrafo XI de la **sección A** del artículo 6 de la presente ley.

Art. 9.- Son aplicables, ante la Suprema Corte de Justicia, las disposiciones establecidas en los artículos 23 á 40 de la Tarifa de Costas Judiciales para los otros tribunales, salvo lo que de otro modo esté previsto en la presente ley.

Dada, etc.